



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.757

EXPEDIENTE N°: 31.155/2016

AUTOS: “KOSTRENCIC CLAUDIA MARÍA c/ TASKPHONE ARGENTINA S.A. y OTRO s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2023.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Claudia María Kostrencic inició demanda contra Taskphone Argentina S.A. y Banco Santander Río S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que el 28.07.2010 ingresó a trabajar para el Banco Santander Río S.A. con la intermediación fraudulenta de Taskphone Argentina S.A., realizó tareas de comercialización de productos financieros que la entidad bancaria ofrecía a sus clientes y potenciales adquirentes, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, con una remuneración mensual de \$ 3.104,99 más comisiones y adicionales del C.C.T. 130/1975.

Sostuvo que el Banco Santander contrató a uno grupo de trabajadores, entre los que se encontraba, a través de Taskphone Argentina S.A., firma que se limitó a abonar sus haberes, ya que sus tareas inicialmente fueron desarrolladas en una sede del banco ubicada en el edificio “La Franco”, ubicado en Hipólito Yrigoyen 476 5º piso, con herramientas de trabajo y programas informáticos provistas por el banco, para lo que fue capacitada y supervisada por su personal.

Destacó que en noviembre de 2010 fue trasladada a un establecimiento alquilado por Taskphone en Tucumán 633 con la finalidad de eludir la incorporación de los trabajadores que prestaban servicios de *call center* al C.C.T. 18/1975 de la actividad bancaria en el que le correspondía revistar, ya que en dicho mes expiraba el plazo previsto en el art. 3º del acuerdo colectivo N° 1.533/2009.

Sostuvo que el 14.11.2014 Taskphone Argentina S.A. le notificó el despido por razones de reestructuración de la empresa y que el 02.03.2015 intimó a su real empleador para que procediera al pago de diferencias salariales e indemnizatorias de acuerdo con la real remuneración devengada conforme al C.C.T. 18/1975 y similar



reclamo cursó a Taskphone Argentina S.A. en su calidad de responsable solidaria, a lo que las accionadas guardaron silencio, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Taskphone Argentina S.A. contestó la demanda mediante presentación que quedó glosada a fs. 88/101, negó detalladamente los hechos expuestos en el inicio, en especial, que la actora hubiese sido contratada por Banco Santander Río por su intermedio, que hubiese realizado tareas exclusivamente correspondientes a esa entidad, que hubiese prestado servicios en un establecimiento perteneciente al banco, que sus tareas hubiesen sido dirigidas y supervisadas por sus empleados y que devengase la remuneración pretendida.

Reconoció la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, sostuvo que estuvo correctamente encuadrada en la categoría de vendedor B del C.C.T. 130/1975, aplicable a su actividad, sobre lo que nunca efectuó reclamo alguno durante la vigencia del vínculo, que se extendió hasta el 17.11.2014 en que le comunicó su desvinculación en los términos denunciados en la demanda, tras lo cual le abonó la liquidación final que la propia actora reconoció haber percibido.

Aseveró que Banco Santander Río S.A. no fue el empleador de la actora, pues únicamente contrató sus servicios de *telemarketing* para la realización de campañas de venta, cobro y promoción de productos en forma telefónica, actividad que Taskphone desarrolló con su propio personal, en sus instalaciones y con sus elementos de trabajo.

Agregó que la actora no prestó servicios únicamente en campañas del citado banco, pues también se desempeñó para el cliente Royal and Sun Alliance Compañía de Seguros S.A., que el acuerdo colectivo invocado por la demandante solo resulta de aplicación a los dependientes de entidades bancarias y que la remuneración percibida no fue la denunciada, sino de \$ 7.520,85 en octubre de 2014.

Opuso defensa de prescripción con relación las diferencias salariales reclamadas y sostuvo que los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. fueron recibidos por la actora en su domicilio a través del servicio OCA Postal, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicito el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Banco Santander Río S.A. se presentó a fs. 108/120, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no fue empleador de la actora y contestó la demanda, negó de manera pormenorizada los hechos allí invocados, en especial que hubiera contratado a la actora, que hubiera prestado servicios en su sede, que hubiese dirigido y supervisado su tarea,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

así como que emplease elementos de trabajo provistos por su parte, los extremos del vínculo denunciado y las irregularidades que se le atribuyen.

Sostuvo que su parte requirió la gestión del servicio de *telemarketing* a proveedores especializados como Taskphone Argentina S.A., que cuenta con un sistema organizado para brindar el servicio con su propio personal, al que seleccionó, capacitó y cuyas tareas dirigió en un domicilio que le pertenecía, por lo que no medió intermediación fraudulenta en la contratación.

Sostuvo que el C.C.T. 18/1975 que rige la actividad bancaria es inaplicable al vínculo que la actora mantuvo con Taskphone Argentina S.A., por lo que impugnó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados, solicitó la desestimación de la demanda incoada en su contra y la imposición de costas a la parte actora.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., Banco Santander Río S.A. y Taskphone Argentina S.A. presentaron sus memorias escritas a fs. 321/324 y 325/327, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre los hechos controvertidos, a propuesta de Taskphone Argentina S.A., Díaz (fs. 227/228) declaró que conoció a la actora por ser auditor de la campaña de Banco Santander Río en la que prestaba servicios la actora, en la sede de Tucumán 633 primer piso; indicó que la actora hacía las llamadas salientes a los clientes del Santander, ofrecía créditos, tarjetas, seguros para el hogar, seguros personales y seguros de vida; cumplían sus tareas en el mismo lugar, en esa campaña eran 44 operadores, 3 auditores y 5 supervisores, todos empleados de Taskphone. Afirmó que la actora también participó en la campaña de RSA Royal Compañía de Seguros donde se vendían accidentes personales, lo que le consta porque el testigo hacía la auditoría de otras empresas y en el último tramo pasó a esa campaña, desde julio a noviembre de 2014 en que fue la desvinculación.

Medina Seijas (fs. 240), también a propuesta de Taskphone, señaló que se desempeña como coordinadora y que ingresó en el año 2003; indicó que la actora era operadora telefónica y trabajó con ella en la misma sucursal durante un tiempo, la testigo fue a la sucursal de Tucumán en el año 2013 y la actora estaba allí, hacía venta de servicios, seguros en general, recibía órdenes de la supervisora de campaña Roxana Espósito, que trabajaba para Taskphone y en ese momento era la supervisora de la

USO OFICIAL



campaña de Royal, una compañía aseguradora; admitió que no podía recordar cuando fue esa campaña, pero reiteró que la actora estuvo trabajando para esa campaña, lo que le consta porque la testigo era la coordinadora de ese *call center*.

A iniciativa de la actora, Gómez (fs. 241) con juicio pendiente, declaró que fue compañera de trabajo de la actora en Taskphone, precisó que trabajó allí desde el año 2008 al 2015 y que prestó servicios para el Banco Santander Río desde las instalaciones ubicadas frente a Plaza de Mayo, en el edificio “La Franco”, en Hipólito Irigoyen y después los trasladaron a Tucumán 633 piso 1º; destacó que ambas cumplieron similares tareas, venta de los productos del banco, seguros, cuentas, préstamos; indicó que trabajaban con el sistema del banco, que tenía toda la información de los clientes del banco, la testigo agregó que estuvo en otras campañas y no era el mismo sistema. Indicó que luego del cambio del lugar de trabajo continuaron vendiendo productos del banco, que tenían distintos supervisores de Taskphone y que también iban supervisores del banco a dar capacitaciones.

También traído por la demandante y con juicio pendiente, Moya (fs. 249/250) dijo conoció a la actora trabajando en Taskphone, no pudo precisar en qué fecha, pero precisó que trabajaron en el mismo piso durante 4 años, en Tucumán al 600 y Florida, la actora trabajaba para el Banco Santander Río en una parte separada del resto, *ploteadas* con cosas del banco, lugar al que el testigo no podía ingresar; los demás hechos sobre los que depuso los conoce a partir de comentarios de la actora.

Estas declaraciones fueron objeto de impugnaciones por las partes (v. fs. 239/vta., 252, 253/255, 256/257vta. y 258/vta.).

III.- Si bien no paso por alto que los testigos Gómez y Moya, aportados por la demandante, se hallaban en juicio con las accionadas, la circunstancia de que los testigos tengan juicio pendiente por razones análogas a las que se ventilan en autos afecta su credibilidad y las reglas de razonamiento (sana crítica, art. 386 del C.P.C.C.N.) que presiden la evaluación del material probatorio impiden fundar un veredicto racional sólo en testimonios prestados por quienes -conscientemente o no- tienen un interés personal relevante en la aceptación de la versión que ofrecen, tal regla resulta atenuada cuando existen otros elementos que conducen a la misma conclusión (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Pereyra, Juan Alberto c/ Carrefour Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.117 del 09.02.2006; en igual sentido, Sala VIII, “Zanín, Jorge c/ Firme Seguridad S.A. y otros s/ Despido”, sentencia del 05.07.2001).

En efecto, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, y que si bien las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

En el caso, todos los testigos -incluso los aportados por Takphone- corroboraron que la actora realizó tareas de promoción y venta de diversos productos ofrecidos por Banco Santander Río, tareas que consistían en contactar a clientes del Banco Santander, a los que ofrecía créditos, tarjetas, seguros para el hogar, seguros personales y seguros de vida, según declararon Díaz propuesto por Takphone y Gómez aportada por la actora, aspecto sobre el cual esta última destacó que utilizaban el sistema informático de la entidad bancaria y que inicialmente desarrollaban sus labores en una sede del Banco Santander Río ubicada sobre Hipólito Yrigoyen, frente a Plaza de Mayo, en el edificio “La Franco”.

Por lo demás, precisaron que la labor desarrollada no se circunscribía a la promoción de ciertos productos bancarios, sino que la excedía en tanto abarcaba su contratación, pues concertaban la apertura de cuentas, emisión de tarjetas de crédito y sus adicionales, toma de coberturas de seguros y el otorgamiento de préstamos.

En este punto, advierto que la deposición de Medina Seijas no puede ser valorada, pues más allá que se trata de personal jerárquico de Takphone, pretendió señalar que la actora solo prestó servicios en la campaña de la compañía aseguradora Royal, cuando no resultaba un hecho controvertido que lo hacía en la correspondiente a Banco Santander Río, lo que denota su tendenciosidad.

Además, las impugnaciones deducidas con relación a Gómez se sustentaron en el hecho de hallarse comprendida en las generales de la ley por mantener juicio pendiente, pero lo cierto es que sus dichos fueron objeto de una crítica genérica, mediante la cita aislada de declaraciones que no corresponden a la declaración brindada y, notoriamente, se refieren a otra declaración vertida en una causa diferente (v. fs. 254vta.), lo que resta entidad al cuestionamiento vertido, tanto más cuando no se le imputó concretamente falsedad a las manifestaciones de la testigo Gómez.

En suma, la actora realizó tareas de televenta, lo que excede la mera labor de promoción, para lo cual utilizaba los sistemas informáticos de la entidad bancaria, a través de los cuales tenía acceso a las bases de datos de los clientes de la entidad.

De tal modo, no obstante la titularidad formal del vínculo, encuentro acreditado que la actora desempeñó labores propias de la actividad bancaria que desarrolla Banco Santander Río S.A. (v. fs. 263/264vta.) y que fue contratada por



Taskphone Argentina S.A., entre cuyas actividades sociales se encuentra la de selección, formación y gestión para sí o para terceros de personas para equipos de teleoperadores, para la realización de acciones de *marketing* telefónico (v. fs. 264vta., apartado b), por lo que cabe concluir que la actora fue contratada con miras a ser proporcionada a Banco Santander Río S.A., para quien laboró con exclusividad durante casi toda la extensión del vínculo, utilizando medios materiales e inmateriales de su propiedad, por lo que cabe concluir que se trató de una dependiente suya, tanto más cuando no se exhibió el contrato comercial celebrado entre ambas codemandadas relativo a la actividad encomendada, que notoriamente no se circunscribió a ciertos productos lanzados al mercado por el banco en determinada época del año, sino a servicios que hacen a su cartera de negocios permanente, para cuya comercialización la actora prestó servicios durante más de cuatro años.

Corrobora la conclusión arribada el informe remitido por la Asociación Bancaria, exento de observación, relativo al acuerdo colectivo alcanzado en el sentido que a partir del 01.12.2009 los trabajadores que se desempeñaran en tareas denominadas como *call center* en los bancos privados nucleados en esa entidad, tendrán el carácter de empleados bancarios, a cuyo efecto se estableció un régimen de jornada reducida y una escala salarial específica, pactándose como fecha límite para la incorporación del personal comprendido en el convenio a los respectivos bancos el 30 de noviembre de 2010 (v. fs. 168/171), pues si bien el acuerdo remitido corresponde a la entidad A.D.E.B.A., en la misma Resolución S.T. N° 1.817/2009 del 21.12.2009 se homologó el acuerdo relativo a la Asociación de Bancos de la Argentina (A.B.A.), marco convencional al que la accionada debió ajustarse, pues se encuentra adherida a la entidad empresaria que lo suscribió.

En tales condiciones, corresponde concluir que Banco Santander Río S.A. revistió el carácter de real empleadora de la accionante, que debió percibir las remuneraciones correspondientes a los trabajadores de *call center* del C.C.T. 18/1975.

IV.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) En cuanto al importe de las diferencias remuneratorias reclamadas, el cálculo efectuado por el perito contador a fs. 269vta. tuvo en cuenta la denunciada en el inicio, que no se ajusta a las escalas salariales informadas por la asociación sindical, que para los trabajadores de *call center* fijó un salario conformado inicial de \$ 9.239,20 a la época del distracto (v. fs. 185, punto 10, segundo párrafo), por lo que corresponde diferir a condena una diferencia remuneratoria de \$ 2.587,14 por mes (\$ 9.239,20 - \$ 6.652,06), lo que en el período reclamado de 24 meses representa un total de \$ 62.091,36 (\$ 2.587,14 x 23 meses), con una incidencia en el s.a.c. de \$ 1.293,57 en la segunda cuota de 2012, ambas de 2013 y primera cuota de 2014, lo que eleva el rubro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

a \$ 5.174,28 y el total de la partida a \$ 67.265,64 calculada a valores vigentes a la fecha del distracto.

La forma en que se dedujo la defensa de prescripción, limitada a los créditos anteriores a los dos años previos al distracto del 27.11.2014 (v. fs. 95vta., tercer párrafo), únicamente conduce a considerar prescripta la diferencia correspondiente al mes de octubre de 2012.

El importe correspondiente a noviembre de 2014 y la segunda cuota del s.a.c. de 2014 será calculado con la liquidación final a fin de evitar la duplicación de conceptos.

b) Los importes abonados con imputación a la liquidación final (v. recibo de fs. 39) constituyeron un pago parcial y serán considerados como un pago a cuenta del total adeudado (arg. art. 260 de la L.C.T.).

c) La actora intimó el pago de las diferencias indemnizatorias derivadas del pago insuficiente de la liquidación final (v. fs. 163, 164 y 167), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierte motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323.

Sin embargo, cabe ponderar que dicha norma apunta a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple con lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aún a sabiendas que debe pagar (en similar sentido C.N.A.T., Sala VII, “Ayala, Gerardo Martín c/ Nuevo Banco Bisel S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 39.014 del 21.02.2006).

En tales condiciones, al haberse abonado las indemnizaciones dentro del plazo legal, la diferencia detectada no justifica el reconocimiento de la sanción establecida por el art. 2º de la ley 25.323 sobre la totalidad de las indemnizaciones devengadas, sino únicamente sobre el saldo que persistió adeudado, a cuyo efecto corresponde hacer uso de la facultad de morigerar la cuantía de la penalidad, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las diferencias indemnizatorias que se establecerán respecto de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

d) El Fallo Plenario N° 323 (“Vásquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro”) es inaplicable al caso, en tanto versa sobre el personal contratado a través de empresas de servicios eventuales, circunstancia que no se verifica en el caso.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la ley 24.013 no previó como comportamiento indebido la irregularidad en la inscripción del nombre del empleador, que en tanto se trata de materia sancionatoria deben regir pautas interpretativas estrictas, sin que quepa acudir a la analogía en perjuicio del sancionado y

USO OFICIAL



que cuando no se verifican los supuestos de hecho que habilitan la contratación de trabajadores eventuales, el registro del vínculo por el intermediario no es sancionado por la ley con la nulidad absoluta, a lo que el sistema normativo le reconoce plena virtualidad al fijar como consecuencia jurídica que el usuario de los servicios sea considerado empleador directo desde el origen del vínculo y el intermediario quede instituido como responsable solidario de sus obligaciones, entre las que se encuentra el registro de la relación de trabajo, lo que es oponible al acreedor y beneficia a los restantes codeudores solidarios de la misma obligación (arts. 707, 715 y conc. del Código Civil, vigente a la época de los hechos).

Habida cuenta que el art. 1º de la ley 25.323 complementa el sistema sancionatorio previsto por los arts. 8º a 10 y 15 de la ley 24.013 con el objeto de penalizar el trabajo total o parcialmente clandestino, situaciones que no se configuran cuando el trabajador se encuentra registrado y la irregularidad consiste en que el vínculo se encuentra registrado por un tercero, tampoco cabe su aplicación al caso.

e) La actora dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 (v. fs. 163, 164 y 167) y no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno, pues se desconoció la constancia de entrega de la pieza OCA Postal (v. fs. 52/53, 122 y 136) y aquella no fue autenticada a través de la correspondiente prueba informativa (v. respuesta de OCA a fs. 280), por lo que el concepto debe ser admitido.

V.- La aplicación de la ley 27.742 reclamada en la presentación del 22.08.2024 resulta inatendible, pues sabido es que el distracto y sus consecuencias indemnizatorias se rigen por la ley vigente al momento en que se produjo, de modo que lo pretendido constituye una aplicación retroactiva de la norma que resulta inadmisible en tanto no se encuentra expresamente prevista (arg. art. 7º del Código Civil y Comercial), sin que resulte posible equiparar las sanciones pecuniarias de índole civil establecidas por las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 con disposiciones del derecho penal.

VI.- Para el cálculo de los rubros que se diferirán a condena se tomará en cuenta la remuneración conformada inicial fijada de \$ 9.239,20 y los rubros adicionales devengados por la actora, que ascendieron a \$ 868,79 en el mes previo al distracto, lo que representa una base de cálculo de \$ 10.107,99.

En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Art. 245 L.C.T. (\$ 10.107,99 x 5 períodos = \$ 50.539,95 -+ \$ 37.604,25)	\$ 12.935,70
Art. 232 L.C.T. (\$ 10.107,99 - \$ 7.520,85)	\$ 2.587,14
S.A.C. sobre rubro anterior (\$ 10.107,99 / 12 = \$ 842,33 - \$ 626,74)	\$ 215,59





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Art. 233 L.C.T. (\$ 10.107,99 / 30 x 16 días)	\$ 5.390,93
Vac. prop. 2014 (\$ 10.107,99 / 25 x 12 días + s.a.c. = \$ 5.256,15 - \$ 3.719,81)	\$ 1.536,34
Diferencias salariales y s.a.c. (según detalle)	\$ 67.265,64
Noviembre 2014 (\$ 10.107,99 / 30 = \$ 4.717,06 - \$ 3.104,29 - \$ 124,17 - \$ 560)	\$ 928,60
S.A.C. prop. y s/ integr. (\$ 10.107,99 / 12 x 5 meses = \$ 4.211,66 - \$ 2.799,43)	\$ 1.412,23
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 10.107,99 x 3 meses)	\$ 30.323,97
Art. 2º ley 25.323 (\$ 12.935,70 + \$ 2.587,14 + \$ 5.390,93 = \$ 20.9613,77 x 50 %)	\$ 10.456,88

USO OFICIAL

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 133.053,02 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 14.11.2014 y hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2.658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (26.05.2016, v. cédula de fs. 46/47vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y toda vez que la pieza acompañada en autos no refleja los datos reales de la relación según han quedado establecidos precedentemente, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de las demandadas en forma solidaria en tanto resultaron vencidas, pues no hallo mérito para apartarme del



principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervenientes tendrá en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.6358/57).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

El planteo de la aplicación del límite y prorrato previsto por la ley 24.432, no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión en materia de regulación de honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por CLAUDIA MARÍA KOSTRENCIC contra TASKPHONE ARGENTINA S.A. y BANCO SANTANDER RÍO S.A., a quienes condeno solidariamente a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$133.053,02 (PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y TRES CON DOS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción cominatoria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor de la demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Pùblicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de Taskphone Argentina S.A. y Banco Santander Río S.A. y los correspondientes al perito contador en el 18 %, 14 %, 14 % y 9 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

